



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-683/2025

RECORRENTE: LORENA BEDOLLA PONCE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, *veinte de agosto de dos mil veinticinco*³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **Sala Regional** correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en **Toluca, Estado de México**⁴ es la **autoridad competente** para conocer del presente asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente combate la resolución **INE/CG946/2025** emitida por el CG del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra diversas candidaturas, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para integrar el Poder Judicial del estado de Michoacán,⁵ por lo que esta Sala Superior debe determinar cuál de sus salas es competente para conocer del medio de impugnación.

¹ En lo sucesivo parte recurrente.

² En adelante, CG del INE.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ En lo sucesivo, Sala Regional Toluca.

⁵ En lo sucesivo Poder Judicial local

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (3) **A. Inicio del proceso electoral local extraordinario.** El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio al proceso electoral extraordinario con el fin de elegir a las personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial local.
- (4) Es dable mencionar que la parte recurrente señala en su demanda que se registró y, posteriormente, participó como candidata a *jueza de primera instancia auxiliar en materia oral familiar especializada en violencia familiar y contra la mujer por razón de género*,⁶ por el Distrito Judicial Electoral Local 13⁷ para integrar el Poder Judicial local.
- (5) **B. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electiva.
- (6) **C. Inicio del procedimiento sancionador.** El veinticinco de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización contra diversas personas entonces candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH.⁸
- (7) **D. Resolución INE/CG946/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, precisado en el párrafo que antecede.
- (8) **D. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la parte recurrente presentó una demanda para controvertir la resolución arriba citada.

⁶ En lo sucesivo jueza.

⁷ En adelante DJEL-13.

⁸ Por la omisión de rechazar aportaciones en especie por persona impedida.



III. TRÁMITE

- (9) **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-683/2025** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.⁹
- (10) **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada porque se debe decidir cuál es la sala competente de este Tribunal Electoral, para conocer la controversia planteada por el recurrente.
- (12) Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.¹⁰

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

A. Tesis de decisión

- (13) **La Sala Regional Toluca es la autoridad competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la resolución controvertida se vincula con la sanción emanada del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra la parte recurrente por presuntamente recibir portaciones en especie de entes

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a lo indicado por la jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-683/2025**

prohibidos, derivado de la difusión de propaganda electoral en diversos sitios web denominados “acordeones”, **en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial en Michoacán 2024-2025.**

B. Marco normativo

- (14) La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- (15) El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,¹¹ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.¹²
- (16) Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, tales como si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.
- (17) Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.¹³
- (18) Por su parte, **a las salas regionales les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México.**¹⁴

¹¹ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Artículo 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



- (19) Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.
- (20) Así, cuando un asunto se relacione con dicha temática, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.
- (21) De acuerdo con lo determinado por la Sala Superior en el **Acuerdo 1/2025**, se definió una distribución de competencias que tiene por objeto observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal; por lo cual, estableció que las Salas Regionales conocerán de los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal (electos mediante voto popular) tal como sucede con las diputaciones locales y las personas que integran los ayuntamientos.
- (22) De igual forma, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.
- (23) Tomando en cuenta lo anterior, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-683/2025**

c. Caso concreto

- (24) La parte recurrente, en su calidad de otrora candidata a jueza del Poder Judicial de Michoacán, controvierte la resolución **INE/CG946/2025** respecto del **procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras –entre ellas el aquí recurrente– en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de Michoacán, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH.
- (25) En específico, la parte recurrente impugna la amonestación pública que le impuso la responsable por lo que hace a la conducta infractora que se tuvo por acreditada.
- (26) Así, se advierte que, en el caso, la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de los gastos de campaña a un cargo del Poder Judicial local.
- (27) Conforme a lo anterior, se determina que, **el órgano competente para conocer de la demanda presentada por la recurrente es la Sala Regional Toluca**, por ser la que ejerce jurisdicción en Michoacán.
- (28) Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.¹⁵
- (29) En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la **Sala Regional Toluca** para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho.

¹⁵ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



VI. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Toluca** es competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la **Sala Regional Toluca**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias a la citada Sala Regional y cualquier otra documentación que sea presentada respecto del asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-683/2025**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-683/2025¹⁶

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas candidatas a cargos judiciales locales, unipersonales o colegiados, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-683/2025

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.